MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 21-99

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 139, de fecha 8 de julio de 1993, en su

Artículo 1, regula que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de

Finanzas y Precios, establecerá las normas y metodologías que regulen la

formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas.

POR CUANTO: Es necesario actualizar y unificar las disposiciones generales

vigentes en materia de formación, fijación y modificación de precios y tarifas en

moneda nacional, implementando los Lineamientos de Política de Precios

aprobados.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Poner en vigor la "Metodología General para la Formación y Aprobación de Precios y Tarifas en Moneda Nacional", que consta de 29

páginas y se adjunta a la presente resolución, formando parte integrante de ella.

<u>Segundo</u>: Dado el carácter general de la metodología a que se refiere el apartado anterior, no son objeto de la misma las regulaciones metodológicas específicas para determinado sector o actividad. En los casos que sea necesario adecuarla, modificarla o complementarla, los órganos u organismos correspondientes presentarán a este ministerio sus propuestas debidamente fundamentadas.

<u>Tercero</u>: Este ministerio continuará la descentralización de facultades de aprobación de precios, así como implementará el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, con la participación de los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular. Se prestará especial atención a evitar precios monopólicos y a la adopción por las organizaciones empresariales de las medidas de autocontrol necesarias para el cumplimiento de lo establecido.

<u>Cuarto</u>: Lo dispuesto por la presente se aplicará de acuerdo con un Programa de Trabajo a estos efectos, excepto lo que se precisa que es de aplicación inmediata.

Quinto: A partir de la vigencia de la presente resolución tendrán carácter de máximos los precios mayoristas y tarifas de servicios técnico-productivos en moneda nacional, por lo que podrán disminuirse si con ello no se incumplen obligaciones con el Presupuesto del Estado.

<u>Sexto</u>: Los jefes de órganos, organismos u organizaciones superiores de dirección empresarial podrán aprobar los precios mayoristas de los bienes intermedios y las tarifas de los servicios técnico-productivos que sólo se produzcan y comercialicen en el país, con carácter interno entre entidades del propio órgano, organismo u organización superior de dirección empresarial, cumpliendo para ello las regulaciones metodológicas de este ministerio.

<u>Séptimo</u>: Las tarifas de servicios técnico-productivos en moneda nacional que no estén aprobadas oficialmente pueden ser acordadas entre las entidades que prestan el servicio y las que lo reciben, conforme a lo que regule este ministerio.

Octavo: Se delega en el viceministro que atiende a la Dirección de Política de Precios a la Población la facultad de aprobar el Programa para la revisión de los precios y tarifas en moneda nacional, así como la de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la implantación de lo que por la presente se establece.

<u>Noveno</u>: El viceministro que atiende a la Dirección de Política de Precios a la Población queda encargado con la distribución de la metodología a que se refiere el apartado Primero de la presente, a los órganos y organismos del Estado.

<u>Décimo:</u> Se derogan las resoluciones No. M-37 de fecha 11 de diciembre de 1980, la M-10 de fecha 13 de marzo de 1981, la No. 201 de fecha 12 de noviembre de 1987, la No. 205 de fecha 26 de noviembre de 1987, la No.190 de fecha 4 de octubre de 1988, la No. 150 de fecha 31 de julio de 1989, la No. 146 de fecha 3 de julio de 1989, la No.51 de fecha 16 de abril de 1990, la No. 112 de fecha primero de julio de 1991, la No.88 de fecha 28 de julio de 1992, la No.118 de fecha de 29 de septiembre de 1992, la No. 119, de fecha 12 de octubre de 1992, la No.13 de fecha 3 de febrero de 1993, la No.22 de fecha 9 de febrero de 1993, la No. 82 de fecha primero de julio de 1993 y la No.128 de fecha 18 de octubre de 1993, todas del extinguido Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, conforme con lo establecido legalmente; así como cuantas más disposiciones se opongan a lo que se establece por la presente.

<u>Undécimo</u>: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de agosto de 1999

Manuel Millares Rodríguez Ministro

METODOLOGIA GENERAL PARA LA FORMACION Y APROBACION DE PRECIOS Y TARIFAS, EN MONEDA NACIONAL

	I N D I C E Págir	na
I.	INTRODUCCION	5
II	DEFINICIONES DE CARÁCTER GENERAL	6
III	METODOS GENERALES PARA LA FORMACIÓN Y APROBACION DE	8
	PRECIOS:	
III.1	PRECIOS MAYORISTAS DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS	8
III.2.	PRECIOS MAYORISTAS DE PRODUCTOS NACIONALES:	10
III.2.1	QUE SE DETERMINAN A PARTIR DE NUESTROS MERCADOS	10
III.2.2	PRECIOS MAYORISTAS FORMADOS POR METODOS DE GASTOS	12
III.3	PARTICULARIDADES DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS	18
III.4	METODOS GENERALES PARA LA FORMACION Y APROBACION DE	20
	PRECIOS MINORISTAS:	
III.4.1	PRODUCTOS Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD,	20
	SELECCIONADOS DEL MERCADO NORMADO	
III.4.2	OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MERCADOS REGULADOS Y DE	22
	ACCESO LIMITADO	
III.4.3	PRODUCTOS Y SERVICIOS CON IMPUESTOS ESPECIALES	24
III.4.4	PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MERCADOS LIBERADOS	25
IV	REDONDEO DE PRECIOS	26
\mathbf{V}	SOBRE LA PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS DE PRECIOS:	27
V.1	HOJAS DE LISTAS DE PRECIOS	27
V.2	INFORME DE FUNDAMENTACION	29

I - INTRODUCCION:

La presente tiene como objetivos instrumentar la aplicación de los Lineamientos Generales de Política de Precios en moneda nacional, incluyendo los procedimientos metodológicos generales para la formación y aprobación de los precios mayoristas, minoristas, así como las tarifas de servicios técnico-productivos y a la población, unificando a su vez diversas disposiciones vigentes.

Los Lineamientos de Política de Precios en moneda nacional se corresponden con las circunstancias actuales, de acuerdo con lo que establece la Resolución Económica del V Congreso del Partido Comunista de Cuba, donde se expresa:

"En cuanto a precios, sin perder el carácter centralizado de las decisiones de su política, se deben establecer enfoques congruentes con los cambios en el sistema empresarial que tiendan a evitar los precios monopólicos y las ganancias injustificadas por esta causa. En particular en cuanto a la formación y aprobación de precios deberá continuarse el proceso de descentralización."

Esta metodología rige también para los precios mayoristas y tarifas que se aplican cobrándose el costo más un determinado tanto por ciento (%) en moneda convertible y el resto en moneda nacional, de acuerdo con los sistemas autorizados de autofinanciamiento en divisas.

Dado su carácter general, no son objeto de la presente las particularidades de actividades que requieren de regulaciones metodológicas específicas como el Sector Comercio (recargos o descuentos comerciales), de la Construcción, Agropecuario, etc.

La aplicación de lo que en la presente se dispone se hará de acuerdo con un Programa establecido a esos efectos, que incluye la revisión de las metodologías específicas existentes y de los precios en moneda nacional actualmente vigentes. De ello, se excluye lo que se define explícitamente que es de aplicación inmediata.

II.- DEFINICIONES DE CARACTER GENERAL.

Precios mayoristas son los que aplican las empresas productoras, importadoras y comercializadoras mayoristas. Precios minoristas o a la población son los fijados a los bienes para su venta a la población y se hacen extensivos a otros destinos cuando así se determine. En lo adelante se utiliza el término "precios" en su acepción general, incluyendo también a las tarifas de los servicios.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece los Lineamientos de Política de Precios y aprueba los precios de una selección de productos y servicios. Para el resto se responsabiliza a este ministerio, ratificándose la vigencia de lo descentralizado con anterioridad a la presente, excepto en los casos que expresamente se determine otra cosa.

Se continuará la descentralización de facultades de aprobación de precios según se creen las condiciones necesarias para ello y se eviten precios monopólicos; esto es, definidos por entidades que prácticamente son las únicas que ofertan el producto o servicio en el mercado en cuestión pudiendo ser innecesariamente incrementados, afectándose a los clientes.

Se entenderá como "descentralización de facultades de aprobación de precios" a la determinación por este ministerio de las mercancías y servicios que corresponde aprobar sus precios por los diferentes órganos, organismos u organizaciones empresariales. Se utiliza el concepto "aprobación" como "fijación y modificación".

La referida descentralización no libera a este ministerio, ni a los órganos u organismos, de su responsabilidad con el control del cumplimiento de los lineamientos de política de precios establecidos.

La facultad de aprobar determinados precios que sea descentralizada por este ministerio a una entidad dada no es delegable a otra, aunque se le subordine. No se descentraliza la aprobación de metodologías de formación de precios. Todas serán propuestas a este ministerio, incluyendo los criterios de los principales consumidores, para ser aprobadas antes de su aplicación.

Se fortalecerá la protección de los derechos del consumidor en materia de precios, tanto a las entidades como, en especial, a las personas naturales.

Las organizaciones empresariales son responsables del control del cumplimiento de la disciplina de precios, estableciendo las medidas de control interno necesarias.

Los organismos rectores de cada sector deben velar por el cumplimiento de las metodologías de formación y aprobación de precios que se establezcan para el referido sector por todas las entidades correspondientes al mismo, aunque no le estén directamente subordinadas. Ello no exime de su responsabilidad al órgano u organismo a que se subordinan administrativamente dichas entidades.

Se restringe la formación de precios mayoristas por métodos de gastos, (costos más un tanto por ciento de utilidad), limitándose a los productos y servicios que determine este ministerio, por no ser factible o conveniente formarlos a partir de nuestros mercados.

Los precios en moneda libremente convertible que se tomen como base para la formación de precios mayoristas en moneda nacional se convertirán según la tasa de cambio oficial vigente.

A partir de la vigencia de la presente metodología asumen carácter de máximas las tasas de ingreso neto normadas para la formación de precios, pudiendo aplicarse precios mayoristas en moneda nacional inferiores a los aprobados, a decisión de las empresas o las organizaciones superiores de dirección de estas.

Este ministerio podrá determinar excepciones en la aplicación de la presente, mediante disposiciones jurídicas al efecto.

En los casos de producciones rentables en divisas para el país que el precio formado bajo las regulaciones de la presente no cubra todos los costos en moneda nacional dada la tasa oficial de cambio vigente, se examinará con este ministerio la aplicación del tratamiento financiero correspondiente.

III.- METODOS GENERALES PARA LA FORMACION Y APROBACION DE PRECIOS.

III.1- PRECIOS MAYORISTAS DE PRODUCTOS IMPORTADOS.

Los referidos precios se formarán y aprobarán por las entidades importadoras a partir de los gastos reales de importación, no estabilizándose excepto en los casos que se precise otro tratamiento por este ministerio.

Incluyen los gastos necesarios hasta que el producto haya sido cargado sobre el medio de transporte interno, tapado y amarrado a la salida del puerto, aeropuerto nacional o zona franca correspondiente. Se consideran como gastos necesarios:

- a) El precio externo real del producto según condición de compra acordada, en correspondencia con los INCOTERMS establecidos, expresados en moneda nacional por la tasa oficial de cambio diaria establecida por el Banco Central de Cuba en el momento de la declaración de la mercancía en la aduana (reporte de contratación). Se considerará como precio externo real el registrado en la factura del proveedor extranjero u otro documento contractual que refleje el precio de adquisición.
- b) Los gastos de la transportación aérea o marítima y las primas de seguro internacional, cuando no hayan sido incluidos en el precio externo o acordados otros términos.
- c) Los aranceles de aduana y otros gastos asociados a la actividad comercial que no están incluidos en la tasa de recargo del importador y corresponda incluir en el costo de la mercancía, según esté dispuesto por este ministerio.

Los productos importados de precios no estabilizados que previo a su comercialización por el importador sean objeto de almacenamiento formarán sus precios de acuerdo con lo antes referido, tomando en cuenta el método de valoración de inventarios establecido.

Sobre los gastos financieros por conceptos de créditos externos que casuísticamente corresponda asumir por el comprador, se acordará con este su tratamiento, previa autorización del organismo a que se subordine la entidad importadora.

El precio se formará por la suma de los gastos anteriormente descritos más los ingresos brutos del importador. Estos se calculan multiplicando la tasa del importador por el precio CIF, el que incluye los costos de adquisición, gastos de transportación y seguros. El arancel se traslada por el importe real pagado en cada caso.

La referida tasa, que determina los ingresos brutos del importador oficialmente aprobadas, tendrá carácter de máxima pudiendo utilizarse tasas menores, siempre que no se afecten las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

Las empresas importadoras estarán obligadas a confeccionar hojas de trabajo que registren la formación del precio mayorista de cada producto comercializado, las que conservarán en expedientes a los fines de inspecciones o auditorías durante el tiempo establecido a esos efectos.

El precio mayorista del producto importado, (Pm), se puede expresar por la ecuación:

$$Pm = Pcif (1 + Tri) + A + O, donde:$$

Pcif = Precio CIF (incluye costo de adquisición, seguro y flete.)

A = Arancel de Aduana

O = Otros gastos

Tri = Tasa de recargo del importador

Para casos específicos este ministerio podrá establecer tratamientos diferentes.

III.2 PRECIOS MAYORISTAS DE PRODUCTOS NACIONALES:

III.2.1 QUE SE DETERMINAN A PARTIR DE NUESTROS MERCADOS.

Los siguientes tipos de productos formarán sus precios mayoristas a partir de su inserción en el mercado a que se destinan, excepto cuando den lugar a precios monopólicos que posibiliten ganancias injustificadas:

• A los fondos exportables se les formarán sus precios para valorar la producción a la salida de la empresa productora a partir de los reales de exportación, deduciendo los márgenes comerciales que correspondan.

Donde intervengan empresas comercializadoras, estos precios se determinarán por convenio con estas, decidiéndose por las partes promediar o no posibles diferencias de precios externos, tomando en cuenta la incidencia de la empresa productora en dichas diferencias.

- Los que se comercializan con destino al mercado minorista en divisas y otros que este ministerio determine, sus precios mayoristas se determinarán por acuerdo en negociación con los compradores, excepto donde se establezca otro procedimiento. Ello, independientemente de que para autofinanciarse en divisas se cobre parcialmente en moneda convertible, pues el resto hasta conformar el precio se cobra en moneda nacional.
- A los que se comercializan en moneda nacional sustituyendo importaciones, o son similares a los que se exportan o comercializan en el mercado interno en divisas se les formarán sus precios mayoristas por correlación, a partir de los precios de las importaciones que sustituyen, o de sus similares de exportación, o del mercado interno en divisas, según el caso.

Se establecerán diferencias de precios en correspondencia con las posibles diferencias de calidad, rendimiento, durabilidad, etc.

Este ministerio aprueba mediante metodologías específicas los métodos de correlación a utilizar, y determina el órgano, organismo u organización empresarial facultado para aprobar estos precios.

• Los bienes de consumo y servicios destinados a mercados liberados en moneda nacional que este ministerio determine formarán sus precios mayoristas por acuerdo entre el productor y el comercializador, tomando en cuenta los precios minoristas deducidos los impuestos correspondientes, según se regula en el epígrafe III.4.4 de la presente.

Los productos o servicios que se comercialicen indistintamente con diferentes destinos formarán sus precios mayoristas para cada uno, a partir de lo regulado para cada mercado.

A partir de estos principios metodológicos los órganos y organismos organizarán la revisión de sus actuales precios mayoristas en moneda nacional, de acuerdo con el Programa de Trabajo para la implementación de la presente, previendo la presentación a este ministerio de las propuestas de adecuaciones metodológicas que se requiera introducir para su aprobación, antes de ser utilizadas en la formación de precios.

Las entidades facultadas para aprobar precios adoptarán las medidas para actualizarlos con la periodicidad que sea necesaria, y conservarán los documentos que registren los métodos, indicadores o parámetros utilizados.

Sólo de no ser factible o conveniente aplicar alguno de estos métodos se podrá proponer a este ministerio aplicar los de gastos, de acuerdo con lo que se establece en el siguiente epígrafe.

III.2.2 PRECIOS MAYORISTAS FORMADOS POR METODOS DE GASTOS.

Estos métodos de formación de precios se utilizarán solo en los casos que se autorice por este ministerio, a partir de que se demuestre la inconveniencia de formarlos según nuestros mercados, de acuerdo con el epígrafe anterior.

Existen diferentes métodos de formación de precios que se basan en los costos más un margen de utilidad. Algunos se basan en la distribución de costos conjuntos, otros parten del costo o precio de un surtido "base" para formar los precios de otros, correlacionándose en función de determinados parámetros. Las propuestas de métodos específicos que puedan requerirse se presentarán a este ministerio, ajustándose en todo lo posible a la presente metodología general.

Para la formación de precios los costos unitarios constituyen un elemento esencial, por lo que su adecuada fundamentación resulta una premisa indispensable. Para su correcta formación se requiere una contabilidad que refleje con veracidad los costos, así como adecuados sistemas de registro y cálculo de los costos unitarios.

Estos métodos se basan en la elaboración de Fichas de Costos Base para la formación de precios, siendo una condición imprescindible su actualización periódica, cada vez que cambien las condiciones que le dieron origen.

En los productos elaborados por diferentes establecimientos o empresas la referida Ficha de Costos Base se forma a partir de los costos unitarios depurados como se establece en la presente, de las entidades que se seleccionen para conformar el Costo Medio para la formación de precios.

En dicha selección deberán estar los productores más representativos en cuanto a eficiencia, tecnología y volumen de producción. Su correcta selección es esencial y debe registrarse en el expediente de formación de precios, que se conservará en la entidad autorizada para aprobar los mismos. Los elementos principales de la formación del precio se harán llegar a las empresas productoras cuando no sean estas las que lo formen, para que puedan comparar la Ficha de Costos Base con sus costos unitarios.

Ficha de Costos Base para formar precios:

Las Fichas de Costos Base estarán conformadas por la suma de los costos directos e indirectos, gastos generales y de administración, así como los gastos de distribución y venta cuando procedan. En general, la Ficha de Costos Base que se utilice debe incluir las siguientes condiciones y premisas:

- Su cálculo y desagregación se realizará sobre la base de los Lineamientos Generales para la Planificación y Determinación del Costo de Producción vigentes.
- Se elaborará preferentemente a partir de normas de consumo y de trabajo económicamente fundamentadas. En los casos que ello sea imposible, provisionalmente hasta que se elaboren dichas normas, se partirá de los costos reales depurados deduciendo los gastos excesivos en el uso de recursos materiales, humanos y financieros, así como todo gasto que no esté vinculado realmente a la producción de que se trate.
- Se precisará a qué tanto por ciento se asume la utilización de las capacidades, que debe corresponderse con una explotación adecuada. Esto es, deben identificarse los llamados "costos por subactividad" y deducirse de la Ficha de Costos Base para formar precios.
- Se deberá desagregar en anexo las partidas del consumo material del producto o servicio en cuestión, al menos hasta el ochenta por ciento (80%).
- Se debe comparar la Ficha de Costo Base para la formación de precios con las de otros productos análogos desde el punto de vista constructivo, como elemento de referencia y evaluación de la correcta determinación de las mismas.

Debe delimitarse en cada caso qué gastos de distribución y ventas se consideran en la formación de precios mayoristas y cuáles realmente corresponden a un margen comercial, evitando cargarlos por duplicado al cliente, lo que se precisará en el expediente al formarse estos precios.

Los gastos de operación (comerciales o de circulación) se considerarán desde que el medio de transporte esté cargado, a la salida del almacén del productor.

Coeficientes de Gastos Indirectos:

Los gastos indirectos, generales y de administración, y de distribución y ventas que como máximo se podrán incluir en las Fichas de Costos Base se calculan a partir de Coeficientes Máximos de Gastos Indirectos para la formación de precios, que se aprueban por este ministerio como norma general. No se refiere a los coeficientes de prorrateo de costos, que puedan utilizarse a fines contables.

El carácter de máximos posibilitará formar precios mayoristas a partir de coeficientes inferiores.

En las actividades que se ejerzan indistintamente por varias entidades se podrá autorizar por este ministerio a que determinen estos coeficientes a una de ellas, o a la entidad superior a la que se subordinan, de manera que se evite la inclusión de gastos indirectos diferentes en actividades similares.

Estos coeficientes se conforman por empresa, grupo de estas, establecimientos productivos o por unidad de producción o servicio, según se considere más conveniente en cada caso.

El cálculo de dichos coeficientes se realizará a partir del nivel de gastos planificados o presupuestados como gastos indirectos de producción, gastos generales y de administración y como gastos de distribución y ventas, depurándose los gastos por ineficiencias, excesos de capacidad instalada e insuficiente utilización de los recursos.

En los casos que esté descentralizada por este ministerio la aprobación de estos coeficientes, para incrementarlos se requerirá de la aceptación de los consumidores, no procediendo si están motivados por deterioro de la eficiencia. De no llegarse a acuerdos, se presentarán a este ministerio para su decisión.

Para expresar el coeficiente, el valor total de estos gastos se dividirá entre el importe del salario básico de los obreros vinculados directamente a la producción. En casos específicos se podrá autorizar por este ministerio la utilización de otra base para expresar estos coeficientes u otros métodos para considerar estos gastos en la formación de precios.

Normativas de Utilidad:

Estos métodos requieren de normativas de utilidad, que se establecerán preferentemente sobre el costo de elaboración, es decir, costo total menos el consumo material, para no posibilitar la obtención de mayores utilidades por sólo utilizar materiales más costosos.

Se fija como Normativa General de Utilidad para formar precios un veinte por ciento (20%) sobre costos de elaboración, como máximo. Donde se autoricen por este ministerio sobre el costo total, se fija como máxima un diez por ciento (10%).

Las tasas de ingreso neto que han regido se sustituirán por las tasas de utilidad cuando se modifiquen los precios, de acuerdo con el programa al efecto. Con ello dejará de aplicarse la indicación actual de excluir de los costos para la formación de precios al Impuesto sobre la Utilización de la Fuerza de Trabajo.

La tasa de utilidad máxima se reducirá al formar los precios de los surtidos de calidades inferiores cuando se correspondan con defectos y no a la utilización de materiales de diferentes calidades y costos.

En los casos que se considere insuficiente la utilidad resultante de aplicar lo que en la presente se establece, se presentarán propuestas a este ministerio, fundamentando:

a□□Nuevo margen de utilidad propuesto.
b□□Volúmenes de producción y costos de producción mercantil del año
anterior, actual y proyección.
c□□Costos de elaboración, y de ellos, los salarios.
d□□Total de activos fijos y circulantes de las empresas para las que se está
solicitando el cambio de margen máximo de utilidad.

- e) Rendimiento de los activos con la utilidad establecida y con la propuesta.
- f) Inversiones en ejecución, previstas y aseguramiento de estas.
- g) Otras consideraciones que fundamenten la propuesta.

Modificaciones de precios mayoristas por métodos de gastos:

Las modificaciones de los precios formados por métodos de gastos se basan en la Ficha de Costos Base aprobada por el nivel correspondiente.

Las rebajas de precios mayoristas se pueden introducir por el propio productor, aunque no esté facultado para aprobar los precios mayoristas, dado que estos son máximos.

Se efectuarán modificaciones por quién esté facultado, si los precios de los insumos se incrementan por causas totalmente ajenas al productor o disminuyen de forma tal que se reduzca o incremente la normativa de utilidad para la formación de precios de forma permanente, en más de un cincuenta por ciento (50%). Se harán revisiones de las Fichas de Costos Base para deducir del incremento lo que se pueda compensar por mejoras en la eficiencia.

Los consumidores estarán en el derecho de reclamar al nivel superior del productor y en última instancia a este ministerio, cuando tengan elementos que indiquen que los productores no han rebajado sus precios dentro de los seis meses posteriores a haberse incrementado sostenidamente sus utilidades, en más del cincuenta por ciento (50%) sobre lo normado, por rebajas de precios de los insumos u otras causas no imputables a su gestión. Si procediera, se determinará la rebaja con carácter retroactivo.

Los incrementos de precios que no estén motivados exclusivamente por encarecimientos de los insumos no se podrán aprobar por las propias empresas o sus organizaciones superiores de dirección empresarial, aunque estas hubieran sido facultadas para formar precios.

No se incrementarán los precios mayoristas formados por estos métodos para cubrir pérdidas de eficiencia o deficiente gestión del productor. En consecuencia no procederán modificaciones de precios mayoristas por:

- Variaciones coyunturales, no representativas, en los precios de insumos.
- Bajo aprovechamiento de la capacidad instalada.
- Factores que alteren el funcionamiento normal de la empresa productora. Por ejemplo, incumplimientos de los indicadores de eficiencia previstos para nuevas inversiones.

En otros casos que, excepcionalmente, sea imprescindible incrementar precios mayoristas por otros conceptos y estuviera descentralizada la facultad de determinarlos, podrá autorizarlo el órgano u organismo a que pertenece la entidad, a condición de que el incremento de precios se corresponda con los niveles de eficiencia planificados, no se afecte el Presupuesto del Estado y previamente sea aceptado por los principales consumidores. Cuando estos no acepten los incrementos y se cumplan las restantes condiciones se someterá a la decisión de este ministerio.

Las modificaciones de precios, como norma general, se aplican a partir del inicio del año siguiente de su aprobación e información a los implicados para evitar afectaciones en el Plan y Presupuesto del Estado del año corriente.

En los casos que sea necesaria su aplicación inmediata y con ello no se generen inconveniencias de importancia en el Plan y Presupuesto del Estado, se establecerá un período no menor de quince (15) días naturales, a partir de la comunicación a los afectados.

III.3 PARTICULARIDADES DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS.

Los servicios se prestan con destino a la población o con carácter técnicoproductivo, refiriéndose los últimos a los servicios exclusivos a entidades empresariales o unidades presupuestadas. Las tarifas a la población se aplican a otros consumidores cuando así se determine.

En las tarifas se debe precisar el período que se otorga como garantía, así como lo que incluye el servicio.

Por lo general, en las tarifas no se incluye el valor de los materiales o piezas de repuesto, los que el consumidor debe pagar aparte.

Tarifas de Servicios Técnico-Productivos:

Para formarlas se partirá preferentemente, de las tarifas de servicios de nuestros mercados, según se establece en el epígrafe III. 2.1. Dado que en muchos servicios ello no es factible, en su defecto corresponderá aplicar métodos de gastos, de acuerdo con lo que se establece en el epígrafe III.2.2 de este anexo.

Las tarifas se expresarán en la unidad de medida en que se comercializa el servicio. Por ejemplo, unidad de operación, de tiempo, de pedido, etc.

Para las tarifas de servicios técnico-productivos que se formen por métodos de gastos se establece una Normativa de Utilidad máxima del quince por ciento (15%), sobre costos de elaboración y del diez por ciento (10%), cuando se autorice su cálculo sobre el costo total.

En los casos que se considere imprescindible una utilidad superior a la normada en la presente, se presentará por el órgano u organismo correspondiente la propuesta fundamentada para su análisis por este ministerio, como se establece en el epígrafe III.2.2 de este Anexo.

Excepto los casos para los que este ministerio establezca otro tratamiento, las tarifas de servicios técnico-productivos no aprobadas oficialmente serán acordadas entre las entidades que prestan el servicio y las que lo reciben, aplicando métodos de gastos sólo si no es factible a partir de nuestros mercados.

Los clientes están en el derecho de conocer la sustentación de las tarifas, y sus elementos componentes, así como de establecer reclamaciones a los niveles superiores de la entidad prestataria del servicio y, en última instancia, a este ministerio.

Todo lo expuesto es válido para el servicio de alquiler (de locales, equipos y otros), incluyendo en su formación los gastos asociados a la modalidad del servicio que se acuerde en cada caso.

Las modificaciones de las tarifas de servicios técnico-productivos se ajustarán a lo establecido sobre este tema en el epígrafe III. 2.2 de la presente.

Tarifas de Servicios a la Población:

Se rigen por lo que se establece en el siguiente epígrafe con las siguientes particularidades.

La utilidad a considerar en la formación de nuevas tarifas, ya sea para servicios nuevos o modificaciones de los existentes, será a partir de la utilidad contenida en las tarifas de los servicios a la población comparables, en el mismo tipo de mercado en que se prestarán estos servicios.

Para las tarifas que se expresan en los epígrafes siguientes III.4.1, 2 y 3, la Normativa de Utilidad a considerar se mantiene, como hasta el presente, en un veinticinco por ciento (25%) sobre costos de elaboración.

Los casos en que las utilidades resultantes de las tarifas vigentes excedan estas normativas pueden ser objeto de análisis por este ministerio, para determinar su posible captación a través de impuestos.

III.4- METODOS GENERALES PARA LA FORMACION Y APROBACION DE PRECIOS MINORISTAS.

Se establecen diferentes métodos de formación de precios minoristas en moneda nacional, de acuerdo con el tipo de mercado en que se oferten, a cuyos efectos se delimitan los siguientes grupos de productos o servicios.

En los casos que se establecen normativas de tasas de utilidad para la formación de precios minoristas de productos o servicios, estas no son máximas, por lo que no pueden disminuirse.

III.4.1- PRODUCTOS Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD, SELECCIONADOS DEL MERCADO NORMADO.

Como norma general los precios minoristas de los productos y servicios deben cubrir los precios mayoristas, los márgenes comerciales y los impuestos que correspondan. No obstante, pueden existir casos donde no se cubran todos estos conceptos, e incluso que puedan ser subsidiados por el Presupuesto del Estado, los que requieren de la aprobación expresa de este ministerio.

Comprende una selección de los bienes de consumo y servicios que se ofertan en el mercado normado y satisfacen necesidades básicas de la población.

El nivel de los precios minoristas de este grupo de productos y servicios se aprueba, de acuerdo con lo establecido legalmente, por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Este ministerio es el encargado de la aprobación provisional de los mismos hasta tanto se aprueben por ese nivel, sobre la base de las propuestas de los órganos y organismos a quien corresponda su presentación.

Dentro de este grupo los precios minoristas de los productos y servicios nuevos se aprueban teniendo en cuenta el nivel de precios de los productos y servicios comparables, considerando además su calidad y propiedades de uso.

De proceder incrementar precios mayoristas a estos productos o servicios que afecten al Presupuesto del Estado, los organismos productores e importadores lo deben informar a este ministerio.

Los precios minoristas de estos productos pueden expresarse mediante la siguiente fórmula general:

Pmin =
$$Pm + Mc + Iv$$
, donde:

Pmin = Precio minorista Pm = Precio mayorista

Mc = Márgenes comerciales (recargos o descuentos comerciales)
Iv = Impuesto sobre las ventas o de circulación según proceda.

En caso de subsidio se sustituye Iv por este, con signo negativo.

El impuesto de circulación cuando proceda, será obtenido por diferencia entre el precio minorista y mayorista más los márgenes comerciales. En la medida en que se apliquen tipos impositivos uniformes como el impuesto sobre las ventas, se irá sustituyendo esta forma de calcular el impuesto sobre la base de la diferencia entre ambos precios.

Los márgenes comerciales se calcularán de acuerdo con lo que determine este ministerio.

Las tarifas a la población de este grupo de servicios se fijan puntualmente y se pueden expresar mediante la siguiente fórmula:

$$Tp = Cs + U + Is$$
, donde:

Tp = Tarifa a la población

Cs = Costo del servicio (no incluye las piezas y materiales fundamentales, los cuales se cobran adicionándose a la tarifa)

U = Utilidad, resultante de aplicar el margen de utilidad.

Is = Impuesto sobre los servicios públicos. Se determinará puntualmente que tarifas lo incluyen.

III.4.2-OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MERCADOS REGULADOS Y DE ACCESO LIMITADO.

Sus precios minoristas en moneda nacional se determinan a partir de los mayoristas, más las tasas comerciales y los impuestos que correspondan.

Se trata de productos y servicios no incluidos en el tratamiento anterior y de otros que se comercializan en diferentes mercados controlados o selectivos, con precios minoristas en moneda nacional inferiores a los que admitiría la demanda, como las llamadas tiendas de estímulo, establecidas para trabajadores de determinados sectores, o las tiendas para trabajadores vanguardias, etc.

Los elementos que se incorporan sobre los precios mayoristas para formar los minoristas pueden expresarse como multiplicadores sobre los primeros, o sobre los costos en las tiendas de venta minorista.

De incrementarse los precios mayoristas a los productos y servicios cuya formación de precios minoristas esté descentralizada, como norma, se deberán aumentar estos precios en igual proporción, sin afectar los impuestos. En los casos que se considere no trasladar el incremento del precio mayorista al precio minorista, se requerirá la aprobación previa de este ministerio.

Se incluyen en este grupo las tarifas a la población que se forman a partir de sus costos más el margen de utilidad.

Al determinarse estos precios se tendrán en cuenta las correlaciones que deben existir entre estos y los de productos o servicios iguales o comparables que se oferten en otros tipos de mercado, en particular los que se venden en pesos convertibles o divisas, considerando la tasa de cambio del mercado informal.

Las particularidades de la formación de precios de los distintos tipos de productos mencionados, el nivel de carga impositiva así como las entidades autorizadas a fijar precios se establecen por este ministerio, al amparo de lo establecido legalmente.

La formación de los precios minoristas de los bienes de consumo incluidos en este grupo, se puede representar a través de la siguiente fórmula:

Pmin =
$$Pai/(1 - Timp)$$
, donde:

Pai = Pm/(1-Tdc) = Pm(1+Trc)

Pmin = Precio minorista.

Pai = Precio antes del impuesto.

Pm = Precio mayorista.

Tdc = Tasa de descuento comercial. Trc = Tasa de recargo comercial.

Timp = Tasa de impuesto sobre ventas o de circulación, según corresponda.

Las formas de cálculo específicas a utilizar en cada caso, o las adecuaciones que requiera la fórmula anterior, se determinan por este ministerio.

Para la formación de las tarifas de servicios a la población se podrá utilizar la siguiente fórmula:

$$Tp = (Cs + U)/(1 - Tis)$$
, donde:

Tp = Tarifa a la población.

Cs = Costo del servicio (no incluye el precio las piezas y materiales fundamentales utilizados, los cuales se cobran aparte).

U = Utilidad resultante de aplicar el margen de utilidad.

Tis = Tasa de impuesto sobre los servicios públicos.

Constituyen un caso especial los precios de los comedores obreros, que continuarán rigiéndose por el principio de cubrir sus costos con el cobro a los comensales a precios asequibles por la vía de mayor eficiencia, sin perseguir ganancias.

III.4.3- PRODUCTOS Y SERVICIOS CON IMPUESTOS ESPECIALES.

Comprende una selección de bienes de consumo y servicios a la población con precios minoristas en moneda nacional que incluyen impuestos especiales, centralmente determinados para el saneamiento y equilibrio de las finanzas internas, gravando a determinados bienes no esenciales. Por ejemplo: cigarros y cervezas.

Los precios minoristas se fijan puntualmente y se corresponden con la siguiente fórmula:

Pmin =
$$Pm + Mc + Iv + Ie$$
, donde:

Pmin = Precio minorista. Pm = Precio mayorista. Mc = Margen comercial.

Iv = Impuesto sobre las ventas.

Ie = Impuesto especial a productos.

Los márgenes comerciales, impuestos, así como las formas de cálculo específicas que puedan requerirse se determinan por este ministerio.

Las tarifas a la población se fijan puntualmente y se pueden expresar mediante la siguiente fórmula:

Tpob =
$$(Cs + U) + Is + Ie$$
, donde:

Tpob = Tarifa a la población.

Cs = Costo del servicio (no incluye los precios de las piezas y materiales fundamentales, los cuales se cobran aparte).

= Utilidad resultante de aplicar el margen de utilidad.

Is = Impuesto sobre los servicios públicos.

Ie = Impuesto especial.

U

III.4.4- PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MERCADOS LIBERADOS.

Se les formarán sus precios mayoristas y minoristas por acuerdo entre el productor o importador y el comercializador, teniendo en cuenta los impuestos que correspondan, así como costos, niveles de precios del mercado, disponibilidad de oferta, calidad y moda, tratando en lo posible de reducir los niveles de precios. Las empresas entre las que medien dichos acuerdos deberán conservar los documentos que los formalicen, de modo que se pueda comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta metodología.

Los precios mayoristas se determinarán deduciendo del precio minorista los impuestos establecidos y los márgenes comerciales que se acuerden. Además, es necesario reservar un margen para cubrir pérdidas o rebajas por productos de lento movimiento o sin salida por diseños fuera de moda u otras causas, pues estas rebajas no serán financiadas por el Presupuesto.

La utilidad para el productor resultará de la diferencia entre sus costos y el precio mayorista acordado. El productor o importador deberá cubrir sus costos, el comercializador sus gastos y todos obtener utilidades, que no se ajustarán en estos casos a un margen centralmente establecido. Los precios que se establezcan por este método no podrán generar subsidios del Presupuesto del Estado.

Forman parte de este grupo los productos de la industria, incluidos los susceptibles a cambios de moda comercializados en mercados de productos industriales, así como los servicios que se prestan en estos mercados, donde los precios en moneda nacional se fijan tomando en cuenta la oferta y demanda, así como el tipo de necesidad que satisfacen.

En los productos y servicios bajo sistemas especiales de financiamiento en divisas por el Ministerio del Comercio Interior, la formación de los precios minoristas se determinará por dicho ministerio, para lo cual emitirán las indicaciones que correspondan considerando el convertidor de pesos por dólar de costo de adquisición que se establezca. La aplicación del convertidor no será uniforme, debiendo tomar en cuenta las particularidades de los distintos tipos de productos y los resultados de los estudios de mercado.

Se deberá ejercer un control indirecto sobre los precios de ofertas similares de otros sectores de propiedad mediante la aplicación por las entidades estatales de precios y tarifas a la población relativamente inferiores, aunque velando por no propiciar la actividad de revendedores. Estos precios pueden ser diferentes por territorios, de acuerdo con lo que se regule por este ministerio.

IV - REDONDEO DE PRECIOS.

El redondeo de los precios mayoristas se regulará por quien ostente la facultad de formar precios, con la condición de que por dicha causa no se excedan los rangos máximos admisibles de la utilidad normada para la formación de precios.

El redondeo de los precios minoristas se aplicará como sigue, si con ello no se generan subsidios del Presupuesto del Estado:

- Precios con el último dígito terminado en uno (1) o dos (2): Se redondean aplicando el precio inmediato inferior que termina en cero (0).
- Precios con el último dígito terminado en ocho (8) o nueve (9): Se redondean aplicando el precio inmediato superior que termina en cero (0).
- Precios con último dígito terminado en tres (3), cuatro (4), seis (6) o siete (7): Se redondearán aplicando el precio inmediato terminado en cinco (5).

En consecuencia los precios minoristas serán, como mínimo, de cinco (5) centavos, salvo que expresamente se determine por este ministerio mantener sin redondear los precios inferiores a esa cifra.

V - SOBRE LA PRESENTACION DE PROPUESTAS DE PRECIOS.

La formación de precios se debe efectuar con suficiente antelación a la comercialización, especialmente si se requiere de aprobación superior, en cuyo caso se deben proponer al menos con 45 días hábiles de antelación.

Las instancias responsabilizadas con la evaluación de las propuestas realizarán una revisión inicial para verificar si se ajusta a lo establecido, a los efectos de su inmediata devolución si fuera necesario. Se establece un plazo máximo de 30 días hábiles para la aprobación, a partir de que se presente correctamente.

Una vez agotado dicho plazo sin recibirse respuesta, se podrá presentar la solicitud de precio mayorista provisional a la dirección provincial de Finanzas y Precios del consejo de la Administración de las asambleas del Poder Popular correspondiente, la que autorizará e informará a este ministerio.

V.1.- HOJAS DE LISTAS DE PRECIOS.

Los precios aprobados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el Ministerio de Finanzas y Precios u otro ministerio, así como por los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular tienen carácter de oficiales, lo que se hará constar en el encabezamiento de las Hojas de Listas de Precios, que se encabezarán como LISTAS OFICIALES DE PRECIOS (o TARIFAS), según el caso. Las organizaciones empresariales emitirán las Listas de Precios (o Tarifas) de los productos o servicios para los que estén facultados, cumpliendo las indicaciones establecidas.

Debe encabezarse la hoja de Lista con información de la entidad que la emite, el número del documento legal mediante el cual se aprobó y su fecha. En el encabezamiento se precisará, en todos los casos, el tipo de precios que contiene (mayoristas de importación o de producción nacional, minoristas, tarifas de servicios a la población o de servicios técnico-productivos) y se relacionarán a continuación las columnas: código del producto o servicio, descripción, unidad de medida y precio o tarifa, como se aprecia en el formato de Hoja de Lista.

En caso de que se refiera a modificaciones, se subdividirá la columna correspondiente a PRECIOS (o TARIFAS), en ANTERIORES y NUEVOS(AS).

Al final de la hoja de lista se escribirán las anotaciones que sean necesarias para su mejor entendimiento, como:

- Si son precios provisionales, precisando el período de vigencia.
- Si se corresponde con alguna forma de distribución o venta específica.
- En el caso de las Tarifas debe contener las "INDICACIONES GENERALES", que expliquen la forma de aplicarlas, características que delimitan el servicio, materiales y operaciones que incluye y garantías que se otorgan.

El formato de Hoja de Lista para un producto o servicio al que se le modifique el precio será el siguiente, utilizándose la expresión entre paréntesis según proceda:

DENOMINACION DE LA ENTIDAD QUE APRUEBA LISTA (OFICIAL, si corresponde) DE PRECIOS (O TARIFAS) TIPO DE PRECIO (O TARIFA)

	n que se aplica; (norma por Resolución No:)	
			PRECIO (o	TARIFA)
Código	Descripción	UM	ANTERIOR	NUEVO
XXXXXXX	Producto "A"	uno	X.XX	X.XX

En el caso de un producto o servicio nuevo, se elimina la columna ANTERIOR. El código a utilizar en dichas listas será el que aplica la entidad.

V.2 - INFORME DE FUNDAMENTACION.

Los expedientes de propuestas de precios contendrán una fundamentación que incluirá como mínimo:

- a) Características del o los productos o servicios y sus comparables.
- b) Empresa importadora o productora del producto o que presta el servicio.
- c) Fundamentación del método adoptado para la formación del precio.
- d) Cálculo del precio propuesto y fundamentación de la diferencia con el precio del producto comparable.
- e) En caso de aplicarse métodos de gastos: bases de prorrateo para la distribución de gastos indirectos y tasa de utilidad aplicada.
- f) Volumen a comercializar en un año y sus efectos económicos y fiscales.
- g) Criterios del consumidor o comercializador.
- h) Registro de las fechas en que se presentó el expediente en cada nivel.
- i) Modelos que se establezcan en instrucciones complementarias a la presente.